



[La vigente Instrucción en los TEAs establece lo siguiente:](#)

### **1. ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN EL TRÁMITE DE PUESTA DE MANIFIESTO.**

*En la actualidad, en algunos TEA se estaba admitiendo la práctica de poner de manifiesto el expediente a otra persona distinta del interesado en la reclamación o de su representante, para lo cual se adjuntaba al oficio de puesta de manifiesto un modelo para que el representante o interesado pudieran autorizar a otra persona a ver el expediente y a obtener, en su caso, copia del mismo en dicho trámite.*

Los artículos 95 (datos fiscales) y 236 (puesta de manifiesto a interesado) de la LGT, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impiden que se muestren datos fiscales y personales a personas distintas de los interesados en el procedimiento, o de sus representantes legales o voluntarios, debidamente acreditados.

Tal y como señala el artículo 46 de la LGT, ***la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.***

En la actualidad **los únicos medios admitidos en derecho** (LGT art. 46.2) para acreditar la representación en nuestros Tribunales, **son:**

- **el poder notarial,**
- **los documentos privados con firma legitimada notarialmente,**
- **la inscripción en registros públicos de apoderamientos, y**
- **los poderes especiales *apud acta*,**

por lo que no deberían tener acceso a los expedientes tributarios ningún ciudadano que no acredite ser el titular o interesado en el procedimiento, o su representante (representación otorgada<sup>1</sup> por alguno de estos medios), sin que ser

<sup>1</sup> Hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 234.2 de la LGT, que señala que *Se tendrá por acreditada la representación voluntaria, sin necesidad de aportar uno de los medios establecidos en*

deban seguir empleando esas autorizaciones que se venían acompañando a los pro-formas de puesta de manifiesto.

*En conclusión, salvo la general, no deberá facilitarse información, acceso a los expedientes, ni datos tributarios, sean de procedimiento o fiscales a quienes no acrediten ser titular, interesado o representante, y como tal consten en el procedimiento, en los datos registrados.*

Al igual que para el examen del expediente administrativo, y por los mismos motivos, la petición de copia del expediente requiere que sea solicitada por el interesado o su representante, si bien una vez verificado que quien pide la copia tiene derecho a obtenerla, la retirada de la copia del expediente por persona distinta se podrá facilitar adjuntando un documento/modelo que permita que la realización de la copia y su retirada en las oficinas de los Tribunales pueda llevarse a cabo por un tercero autorizado por el interesado o su representante, extremo que igualmente deberá ser verificado tanto en cuanto al autorizante (interesado o representante) como al autorizado, verificación que se practicará por cada Tribunal en la forma que estime bastante y suficiente.

---

*el artículo 46.2 de esta Ley, cuando la representación hubiera sido admitida por la Administración Tributaria en el procedimiento en el que se dictó el acto impugnado*